



DGP

**DICTAMEN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO ROL D-220-2024, SEGUIDO EN
CONTRA DE SOL DEL INCA SPA, TITULAR DE “SOL
RESTAURANT”**

I. MARCO NORMATIVO APLICABLE

Este Fiscal Instructor ha tenido como marco normativo aplicable el artículo 2º de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011 MMA; en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, y sus modificaciones posteriores; la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; la Resolución Exenta N° 491, de 31 de mayo de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta instrucción de carácter general sobre criterios para la homologación de zonas del D.S. N° 38/2011 MMA; la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales – Actualización (en adelante, “Bases Metodológicas”); la Resolución Exenta N° 1.270, de 3 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medioambiente; y, la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón

II. IDENTIFICACIÓN DEL SUJETO INFRACTOR Y DE LA UNIDAD FISCALIZABLE

1. El presente procedimiento administrativo sancionatorio, Rol D-220-2024, fue iniciado en contra de Sol del Inca SpA (en adelante, “la titular” o “la empresa”), R.U.T. N° 77.396.583-8, titular de Sol Restaurant (en adelante, “el establecimiento”, “el recinto” o “la unidad fiscalizable”), ubicado en Avenida Francisco Bilbao N° 2761, comuna de Providencia, Región Metropolitana.

III. ANTECEDENTES DE LA PRE-INSTRUCCIÓN

2. Esta Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA”) recepcionó la(s) denuncia(s) singularizada(s) en la **Tabla 1**, donde se indicó que se estarían generando ruidos molestos producto de las actividades desarrolladas por el titular. Específicamente, se denuncia que los ruidos corresponderían al funcionamiento de equipos de climatización, refrigeración, y de actividades propias de una cocina de restaurant en donde se escuchan conversaciones, gritos y música.

Tabla 1. Denuncias recepcionadas

Nº	ID denuncia	Fecha de recepción	Nombre denunciante	Dirección
1	1270-XIII-2022	27-10-2022		
2	1271-XIII-2022	27-10-2022		
3	1591-XIII-2022	27-12-2022		
4	14-XIII-2023	04-01-2023		
5	145-XIII-2023	28-01-2023		
6	152-XIII-2023	30-01-2023		
7	159-XIII-2023	31-01-2023		
8	965-XIII-2023	21-05-2023		
9	1097-XIII-2023	07-06-2023		
10	1343-XIII-2023	28-07-2023		
11	1379-XIII-2023	03-08-2023		
12	1387-XIII-2023	04-08-2023		
13	1390-XIII-2023	05-08-2023		
14	1393-XIII-2023	06-08-2023		
15	1399-XIII-2023	07-08-2023		
16	1404-XIII-2023	08-08-2023		
17	1418-XIII-2023	12-08-2023		
18	1458-XIII-2023	19-08-2023		
19	1484-XIII-2023	25-08-2023		
20	1489-XIII-2023	27-08-2023		
21	1510-XIII-2023	30-08-2023		
22	1514-XIII-2023	31-08-2023		
23	1521-XIII-2023	03-09-2023		
25	1596-XIII-2023	16-09-2023		
26	1606-XIII-2023	19-09-2023		
27	1627-XIII-2023	24-09-2023		
28	1631-XIII-2023	25-09-2023		
29	1641-XIII-2023	26-09-2023		
30	1658-XIII-2023	01-10-2023		
31	1678-XIII-2023	05-10-2023		
32	1696-XIII-2023	08-10-2023		
33	1726-XIII-2023	16-10-2023		
34	1756-XIII-2023	23-10-2023		
35	1773-XIII-2023	29-10-2023		
36	1787-XIII-2023	04-11-2023		
37	1800-XIII-2023	06-11-2023		
38	1806-XIII-2023	07-11-2023		
39	1838-XIII-2023	13-11-2023		
40	1900-XIII-2023	25-11-2023		
41	2042-XIII-2023	18-12-2023		
42	2043-XIII-2023	18-12-2023		
43	2074-XIII-2023	23-12-2023		
44	2075-XIII-2023F	24-12-2023		
45	408-XIII-2024	08-03-2024		
46	481-XIII-2024	22-03-2024		

47	522-XIII-2024	30-03-2024		
48	586-XIII-2025	23-03-2025		
49	607-XIII-2025	25-03-2025		
50	618-XIII-2025	26-03-2025		
51	651-XIII-2025	31-03-2025		
52	660-XIII-2025	01-04-2025		

Fuente: Elaboración propia en base al registro de denuncias de esta Superintendencia.

3. Con fecha 18 de enero de 2024, la División de Fiscalización derivó a la División de Sanción de Cumplimiento, (DSC), ambos de la SMA, el **Informe de Fiscalización DFZ-2024-141-XIII-NE**, el cual contiene el acta de inspección ambiental de fecha 7 de septiembre de 2023¹, y sus respectivos anexos. Así, según consta en el Informe, en dicha fecha, un funcionario de la I. Municipalidad de Providencia se constituyó en el domicilio del denunciante individualizado en la Tabla N° 1, a fin de efectuar la respectiva actividad de fiscalización ambiental, que consta en el señalado expediente de fiscalización.

4. Según indica en las Fichas de Evaluación de Niveles de Ruido, se consignó un incumplimiento a la norma de referencia contenida en el D.S. N° 38/2011 MMA. En efecto, la medición realizada desde el Receptor N° 1, con fechas 7 de septiembre de 2023, en las condiciones que indica, durante horario nocturno (21:00 a 07:00 horas), registra una excedencia de **3 dB(A)**, respectivamente. El resultado de dicha medición de ruido se resume en la siguiente tabla:

Tabla 2. Evaluación de medición de ruido

Fecha medición	Receptor	Horario medición	Condición	NPC dB(A)	Ruido de Fondo dB(A)	Zona D.S. N°38/11	Límite dB(A)	Excedencia dB(A)	Estado
7 de septiembre de 2023	Receptor N° 1	Nocturno	Externa	48	42	II	45	3	Supera

Fuente: Ficha de información de medición de ruido, Informe DFZ-2024-141-XIII-NE

5. Con fecha 23 de agosto de 2024, la División de Fiscalización derivó a la División de Sanción de Cumplimiento, (DSC), ambos de la SMA, el Informe de Fiscalización **DFZ-2024-1461-XIII-NE**, el cual contiene el acta de inspección ambiental de fecha 14 de agosto de 2024², y sus respectivos anexos. Así, según consta en el Informe, en dicha fecha, un funcionario de la Seremi de Salud de la Región Metropolitana se constituyó en el domicilio del denunciante individualizado en la Tabla N° 1, a fin de efectuar la respectiva actividad de fiscalización ambiental, que consta en el señalado expediente de fiscalización.

6. Según indica en las Fichas de Evaluación de Niveles de Ruido, se consignó un incumplimiento a la norma de referencia contenida en el D.S. N° 38/2011 MMA. En efecto, la medición realizada desde el Receptor N° 1, con fecha 6 de agosto de 2024, en las condiciones que indica, durante horario nocturno (21:00 a 07:00 horas), registra una

¹ Copia del acta de inspección fue entregada en terreno con fecha 12 de septiembre de 2023.

² Copia del acta de inspección fue entregada en terreno con fecha 14 de agosto de 2024.

excedencia de **5 dB(A)**, respectivamente. El resultado de dicha medición de ruido se resume en la siguiente tabla:

Tabla 3. Evaluación de medición de ruido

Fecha medición	Receptor	Horario medición	Condición	NPC dB(A)	Ruido de Fondo dB(A)	Zona D.S. N°38/11	Límite dB(A)	Excedencia dB(A)	Estado
6 de agosto de 2024	Receptor N° 1	Nocturno	Interna con ventana abierta	50	No afecta	II	45	5	Supera

Fuente: Ficha de información de medición de ruido, Informe DFZ-2024-1461-XIII-NE.

7. En razón de lo anterior, con fecha 27 de septiembre de 2024, la Jefatura de DSC nombró como Fiscal Instructor titular a Alexandra Zeballos Chávez y como Fiscal Instructor suplente, a Pablo Andrés Elorrieta Rojas, a fin de investigar los hechos constatados en los informes de fiscalización singularizados; y asimismo, formular cargos o adoptar todas las medidas que considere necesarias para resguardar el medio ambiente, si a su juicio, existiere mérito suficiente para ello.

IV. INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

8. Con fecha 21 de noviembre de 2024, mediante **Resolución Exenta N° 1/Rol D-220-2024**, esta Superintendencia formuló cargos que indica, en contra de Sol del Inca SpA, siendo notificada mediante carta certificada, dirigida al titular, recepcionada en la oficina de correos de la comuna de Providencia con fecha 15 de octubre de 2024 conforme al número de seguimiento 1179262403160, habiéndose entregado en el mismo acto, copia de la “*Guía para la presentación de un Programa de Cumplimiento por infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos*”. Dicho cargo consistió en el siguiente:

Tabla 4. Formulación de cargos

Nº	Hecho constitutivo de infracción	Norma de Emisión	Clasificación de gravedad y rango de sanción			
1	La obtención, con fechas 7 de septiembre de 2023 y 6 de agosto de 2024, de Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 48 y 50 dB(A) respectivamente, todas las mediciones efectuadas en horario nocturno, en condición externa la primera y en	<p>D.S. N° 38/2011, Título IV, artículo 7: “<i>Los niveles de presión sonora corregidos que se obtengan de la emisión de una fuente emisora de ruido, medidos en el lugar donde se encuentre el receptor, no podrán exceder los valores de la Tabla N°1</i>”:</p> <table border="1" style="margin-left: auto; margin-right: auto;"> <tr> <th>Zona</th> <th>De 7 a 21 horas</th> <th>De 21 a 7 horas [dB(A)]</th> </tr> </table>	Zona	De 7 a 21 horas	De 21 a 7 horas [dB(A)]	<p><u>Leve</u>, conforme al artículo 36, número 3, de la LOSMA.</p> <p>Amonestación por escrito o multa de una hasta 1.000 UTA, conforme al artículo 39, letra c), de la LOSMA.</p>
Zona	De 7 a 21 horas	De 21 a 7 horas [dB(A)]				

condición interna con ventana abierta la segunda, y en un receptor sensible ubicado en Zona II.	II	60	45	
---	----	----	----	--

9. Cabe hacer presente que la **Res. Ex. N° 1/Rol D-220-2024**, requirió de información a Sol del Inca SpA, con el objeto de contar con mayores antecedentes en relación al titular de la unidad fiscalizable y al hecho constitutivo de infracción.

10. El titular, pudiendo hacerlo, no presentó un programa de cumplimiento, dentro del plazo otorgado para el efecto.

11. En el presente caso, la empresa con fecha 18 de noviembre de 2024, presentó escrito de descargos dentro del plazo otorgado para tal efecto.

12. Asimismo, posteriormente con fecha 26 de noviembre de 2024, la empresa presentó un escrito complementario a los descargos a fin de dar respuesta íntegra al requerimiento de información.

13. Con fecha 21 de noviembre de 2024, mediante la **Resolución Exenta N° 2/Rol D-220-2024**, esta Superintendencia resolvió tener por presentados los descargos, junto con los antecedentes acompañados, y la presentación complementaria en respuesta al requerimiento de información. Dicha resolución fue debidamente notificada a todos los interesados del procedimiento sancionatorio, según consta en los comprobantes respectivos, cargados en el expediente.

14. Con fecha 6 de junio de 2024, mediante la **Resolución Exenta N° 3/Rol D-220-2024**, esta Superintendencia resolvió tener por incorporados nuevos antecedentes en el procedimiento, correspondientes a cinco denuncias por la emisión de ruidos molestos producto de las actividades desarrolladas en el establecimiento, de fechas 23, 25, 26, y 31 de marzo, y, 1 de abril, todas del año 2025. Dicha resolución fue debidamente notificada a todos los interesados del procedimiento, según consta en los comprobantes respectivos, cargados en el expediente.

15. Finalmente, aquellos antecedentes del presente procedimiento administrativo sancionatorio que no se encuentren singularizados en el presente acto, forman parte del expediente Rol D-220-2024 y pueden ser consultados en la plataforma digital del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental ("SNIFA")³.

V. SOBRE LA CONFIGURACIÓN DE LA INFRACCIÓN

A. Naturaleza de la infracción

16. En primer término, cabe indicar la unidad fiscalizable corresponde a una "Fuente Emisora de Ruidos", al tratarse de una actividad comercial, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6º, números 2 y 13 del D.S. N° 38/2011 MMA. Por lo tanto,

³ Disponible en la dirección: <https://snifa.sma.gob.cl>.

se encuentra obligada a dar cumplimiento a los límites máximos permisibles contenidos en esta norma de emisión.

17. Luego, el hecho infraccional que dio lugar al procedimiento sancionatorio, se funda en un hecho objetivo, esto es, el incumplimiento del D.S. N° 38/2011 MMA, conforme fue constado en la actividad de fiscalización efectuada con fecha 7 de septiembre de 2023, y, 6 de agosto de 2024, y cuyos resultados se consignan en las respectivas actas de inspección ambiental.

18. Cabe precisar, que dicho hecho infraccional se identifica con el tipo establecido en la letra h), del artículo 35 de la LOSMA, esto es, el incumplimiento de una norma de emisión, en este caso el D.S. N° 38/2011 MMA.

B. Medios Probatorios

19. De modo de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 53 de la LOSMA, en el presente procedimiento sancionatorio se ha contado con los medios de prueba que a continuación se mencionan, los que serán ponderados en la configuración, clasificación y circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, siguiendo el sistema de valoración de la prueba de la sana crítica, según lo dispone el artículo 51 de la LOSMA.

Tabla 3. Medios de prueba disponibles en el procedimiento sancionatorio

Medio de prueba	Origen
a. Acta de inspección de fecha 7 de septiembre de 2023	Municipalidad de Providencia
b. Acta de inspección de fecha 14 de agosto de 2024	Seremi de Salud de la Región Metropolitana
c. Reporte técnico asociado a la medición de fecha 7 de septiembre de 2023	Municipalidad de Providencia
d. Reporte técnico asociado a la medición de fecha 6 de agosto de 2024	Seremi de Salud de la Región Metropolitana
e. Expedientes de denuncias, mencionados en la Tabla N° 1.	SMA
Otros antecedentes acompañados durante el procedimiento	
f. Escrito de descargos presentado con fecha 18 de noviembre de 2024	Titular
g. Presentación complementaria presentada con fecha 26 de noviembre de 2024	Titular

20. En seguida, se releva que todos los antecedentes mencionados, los cuales tienen por objetivo constatar el incumplimiento de la norma de emisión de ruidos, han sido analizados y validados por la División de Fiscalización de esta Superintendencia, a la luz de la metodología contenida en el D.S. N° 38/2011 MMA.

21. Resulta relevante señalar que, respecto a los hechos constatados por fiscalizadores de la SEREMI de Salud de la Región Metropolitana, de conformidad a lo establecido en el artículo 156 del Código Sanitario, al tratarse de ministros de fe gozan de una presunción de veracidad que sólo puede ser desvirtuada por prueba en contrario.

22. En seguida, se releva que todos los antecedentes mencionados, los cuales tienen por objetivo constatar el incumplimiento de la norma

de emisión de ruidos, han sido analizados y validados por la División de Fiscalización de esta Superintendencia, a la luz de la metodología contenida en el D.S. N° 38/2011 MMA.

C. Descargos

23. Con fecha 18 de noviembre de 2024, encontrándose dentro de plazo, Álvaro Contreras Piedrabuena en representación del titular presento sus descargos solicitando, en definitiva, la absolución de los cargos formulados en contra del titular, o en su defecto, se aplique la menor multa que en derecho corresponda, en virtud de los fundamentos de hecho y derecho que se reproducen a continuación.

24. En primer lugar, indica que efectivamente Sol del Inca SpA es titular del restaurante Sol Restaurant, ubicado en avenida Francisco Bilbao N° 2761, comuna de Providencia, Región Metropolitana.

25. Luego, señala que, a partir del 27 de octubre del año 2022, en pleno funcionamiento del establecimiento, se comenzaron a recibir diversas denuncias por ruido por parte de Felipe Patricio Cichero Zamorano, quien tiene su domicilio ubicado en Manuel Cruzat N° 2758, comuna de Providencia, Región Metropolitana, el cual colinda con la parte trasera del establecimiento. El titular señaló que, producto de las diversas denuncias efectuadas por este único denunciante, funcionarios de la Seremi de Salud acudieron al domicilio del establecimiento para efectuar la debida fiscalización en dos oportunidades, primero, en el mes de enero del año 2024, y luego, en el mes de agosto del mismo año. Conforme a dichas fiscalizaciones se determinó la existencia de superaciones a la norma de emisión de ruido contenida en el D.S. N° 38/2011 MMA, en período nocturno. Por consiguiente, se emitieron dos informes que fueron revisados por personal fiscalizador de esta Superintendencia, constatando que se encontraban conformes a lo requerido por la norma de emisión de ruido, ya referida.

26. Que, prosigue el titular, en relación al primero de estos informes, del mes de enero de 2024, se detectó que había una excedencia a la norma de emisión de ruido por sólo 3 dB (A), producido por dispositivos de cámaras de frío, equipos de climatización y conversaciones de trabajadores en la cocina del establecimiento. En el segundo informe, de agosto de 2024, se detectó que había una excedencia a la norma de emisión de ruido por sólo 5 dB (A), generado por dispositivos de climatización y refrigeración provenientes de la actividad propia del establecimiento.

27. Frente a ello, el titular contrató a la empresa D&C Expertos en Ductos y Campanas, quienes realizaron trabajos con el fin de que se solucionara el ruido generado por los equipos de climatización y refrigeración. Según las conclusiones del informe, el titular señaló que se procedió a realizar una limpieza de las campanas de acero inoxidable y de lata galvanizada, y, de los dispositivos de climatización (extractores y filtros); además, se realizó un cambio de filtros, con su respectiva instalación. Estos servicios tuvieron el valor de \$ 904.400.- y de \$ 472.900.-, como se acredita en las facturas acompañas en el segundo otrosí de esta presentación⁴.

⁴ Para efectos de acreditar la ejecución de estas medidas el titular acompaña la Factura electrónica N° 3, emitida con fecha 17 de noviembre de 2023, por Constructora JPC SpA al titular, cuyo ítem de descripción sobre la venta de productos y/o servicios se detallan los siguientes: limpieza de campana, extractora, limpieza de filtros, limpieza de conducto, limpieza de extractor, ajustes de pernos, cables y lubricación del extractor, y la compra de 6 filtros de acero inoxidable. Asimismo, se acompaña la Factura electrónica N° 17, emitida con fecha 18 de marzo de 2024, por DYC Expertos en Ductos SpA al titular, en cuyo ítem de descripción sobre la venta de productos y/o servicios se detallan los siguientes: filtros de carbón, venta de filtros e instalación.

28. Por otra parte, se realizaron trabajos que significaron el cierre total de la ventana que da al patio exterior del establecimiento, el cambio de motores del techo al interior del establecimiento, e incorporación de silenciadores en el extractor de la campana de la cocina, lo que queda reflejado en el set de fotografías que se acompañan en el segundo otrosí de esta presentación⁵.

29. Añade que, para reforzar los trabajos indicados anteriormente, se contactó a la empresa Sonoflex, especializada en soluciones acústicas, quien luego de realizar la visita técnica al establecimiento, determinó que para efectuar una solución acústica integral en la zona donde se ubican las fuentes emisoras de ruido, se requiere efectuar las medidas siguientes: un encierro acústico e instalar una base anti vibratoria. Para esto, es necesaria la compra de materiales como los soportes "Sylomer SR11" que no están disponibles en el mercado nacional y deben ser encargados al extranjero, razón por la cual en cuatro semanas aproximadamente se tendrían todos los materiales disponibles para comenzar a realizar la instalación de dichas medidas. El valor total de los materiales encargados para su compra asciende a \$554.873-, que se acredita en documento de cotización y correos electrónicos, que se acompañan en el segundo otrosí de esta presentación.

30. Al respecto, el titular hace presente que dados los cortos plazos otorgados por la Res. Ex. N° 1/Rol D-220-2024, en donde se fija un plazo de 22 días para formular descargos, y, en atención a la limitada disponibilidad tanto de empresas especializadas en soluciones acústicas certificadas por esta Superintendencia, como de los materiales necesarios para su implementación, a la fecha de presentación de estos descargos, no ha sido posible llevar a cabo los trabajos de refuerzo acústico necesarios en el establecimiento, ya referidos en el considerando precedente. No obstante lo anterior, el titular insiste en que sí se han realizado los trabajos suficientes para contener el ruido generado por el establecimiento, dentro de los niveles máximos permitidos por la norma de emisión de ruido, y que corresponden a las obras ya detalladas en los considerandos precedentes.

31. En suma, se sostiene que a la fecha se han ejecutado todos los trabajos posibles en el establecimiento ubicado en Francisco Bilbao N° 2.761, de titularidad de Sol del Inca SpA, para cumplir con lo ordenado por la norma de emisión de ruido contenida en el D.S. N° 38/2011 MMA. Ahora bien, el titular agrega que en razón de la falta de disponibilidad de materiales a la fecha de la notificación de la Res. Ex. N° 1/Rol D-220-2024, y los plazos otorgados para presentar descargos, las acciones realizadas se complementarán en una fecha próxima, con la ejecución de nuevas medidas que, de acuerdo a lo expuesto en los descargos y los antecedentes acompañados, corresponderían a aquellas ya referidas en el considerando 27 de este acto.

32. Cabe mencionar, que con fecha 26 de noviembre de 2024, se acompañó presentación complementaria a los descargos, a fin de dar respuesta al requerimiento de información en lo que respecta a los estados financieros de la empresa Sol del Inca SpA correspondientes al año 2023, y, la Identificación de las máquinas generadoras de ruido dentro de la unidad fiscalizable.

⁵ El titular acompaña un set de seis fotografías a fin de acreditar las medidas que indica.

D. Del análisis de los descargos por parte de esta Superintendencia

33. Que, al respecto, es menester hacer presente que las alegaciones y defensas presentadas por el titular, no están destinadas a controvertir el hecho infraccional constatado, sino que éstas buscan hacer presente cuestiones que, según el titular, debieran ser consideradas en alguna de las circunstancias que establece el artículo 40 de la LOSMA, tales como la adopción de medidas correctivas en base a los antecedentes que consten en el presente procedimiento sancionatorio. Al respecto, es necesario señalar, que todas las circunstancias señaladas, serán debidamente analizadas conforme a las Bases Metodológicas para la determinación de sanciones ambientales sin que tengan mérito para controvertir el cargo imputado.

34. En efecto, el titular realiza una recapitulación de todo el procedimiento desde la fiscalización para señalar, en detalle, la adopción de medidas ante la excedencia constatada, todo lo cual no está destinado a enervar el hecho infraccional que consiste en la superación de la norma de emisión de ruidos.

E. Conclusión sobre la configuración de la infracción

35. Considerando lo expuesto anteriormente, y teniendo en cuenta los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, corresponde señalar que se tiene por probado el hecho que funda la formulación de cargos contenida en la **Res. Ex. N° 1/Rol D-220-2024**, esto es, la obtención, con fechas 7 de septiembre de 2023 y 6 de agosto de 2024, de Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 48 y 50 dB(A) respectivamente, todas las mediciones efectuadas en horario nocturno, en condición externa la primera y en condición interna con ventana abierta la segunda, y en un receptor sensible ubicado en Zona II.

VI. SOBRE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN

36. Habiéndose configurado la infracción es necesario determinar, a continuación, su clasificación ya sea leve, grave o gravísima, conforme lo dispone el artículo 36 de la LOSMA.

37. En este sentido, en relación con el cargo formulado, se propuso en la formulación de cargos clasificar dicha infracción como leve⁶, considerando que, de manera preliminar, se estimó que no era posible encuadrarlo en ninguno de los casos establecidos por los numerales 1º y 2º del citado artículo 36 de la LOSMA.

38. Al respecto, es de opinión de este Fiscal Instructor mantener dicha clasificación, debido a que, de los antecedentes aportados al presente procedimiento, no es posible colegir de manera fehaciente que se configure alguna de las causales que permitan clasificar la infracción como gravísima o grave, conforme a lo señalado en el acápite de valor de seriedad de este acto.

⁶ El artículo 36 N° 3, de la LOSMA, dispone que son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatoria y que no constituyan infracción gravísima o grave

39. Por último, es pertinente hacer presente que de conformidad con lo dispuesto en la letra c) del artículo 39 de la LOSMA, las infracciones leves podrán ser objeto de amonestación por escrito o multa de una hasta mil unidades tributarias anuales.

VII. PONDERACIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS DEL ARTÍCULO 40 DE LA LOSMA

40. La Superintendencia del Medio Ambiente ha desarrollado un conjunto de criterios que deben ser considerados al momento de ponderar la configuración de estas circunstancias a un caso específico, los cuales han sido expuestos en el documento de las Bases Metodológicas. A continuación, se hará un análisis respecto a la concurrencia de las circunstancias contempladas en el artículo 40 de la LOSMA en el presente caso. En dicho análisis deben entenderse incorporados los lineamientos contenidos en las Bases Metodológicas⁷.

41. A continuación, se expone la ponderación de las circunstancias del artículo 40 LOSMA que corresponde aplicar en el presente caso:

⁷ Disponible en línea en: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/publicaciones/>.

Tabla 4. Ponderación de circunstancias del artículo 40 LOSMA

Circunstancias artículo 40 LOSMA		Ponderación de circunstancias
Beneficio económico	Beneficio económico obtenido con motivo de la infracción (letra c)	0,1 UTA. Se desarrollará en la Sección VII.A del presente acto.
Componente de afectación	La importancia del daño causado o del peligro ocasionado (letra a)	Riesgo a la salud de carácter bajo, se desarrollará en la Sección VII.B.1.1. del presente acto.
	El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción (letra b)	39 personas. Se desarrollará en la Sección VII.B.1.2. del presente acto.
	El detrimento o vulneración a un Área Silvestre Protegida del Estado (ASPE) (letra h)	El establecimiento no se ubica ni afecta un ASPE.
	Importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental (letra i)	La infracción generó una vulneración en dos ocasiones al D.S. N° 38/2011 MMA. Se desarrollará en la Sección VII.B.1.3. el presente acto.
Factores de Disminución	Cooperación eficaz (letra i)	<p>Concurre parcialmente ya que el titular respondió los ordinales 1, 2, 3, 5, 6 y 7 del Resuelvo VIII, acerca del requerimiento de información, de la Res. Ex. N° 1/Rol D-220-2024. Al respecto, en cuanto al ordinal 1, se hizo entrega del Certificado de Estatuto actualizado del Registro de Empresas y Sociedades, otorgado por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; en cuanto al ordinal 2, se entregó balance general del año calendario 2023; respecto al ordinal 3, el titular identificó dos equipos generadores de ruido dentro de la unidad fiscalizable, acompañando las respectivas fichas técnicas; en cuanto al ordinal 5, se indicó el horario y frecuencia de funcionamiento del establecimiento; asimismo en respuesta al ordinal 6 se indicó el horario y frecuencia de funcionamiento de las maquinarias; finalmente respecto al ordinal 7, se señaló la realización de medidas correctivas que estarían orientadas a la mitigación de la emisión de ruidos, acompañando medios de verificación que acreditarían su ejecución.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, el titular no dio respuesta al ordinal 4 en donde se requería que se acompañaría un plano simple que ilustraría la ubicación de los equipos</p>

Circunstancias artículo 40 LOSMA		Ponderación de circunstancias
		<p>generadores de ruido, indicando la orientación y referencia con los puntos de medición de ruidos individualizados en las fichas de medición de ruidos incorporadas en los informes DFZ-2024-141-XIII-NE y DFZ-2024-1461-XIII-NE, y, las dimensiones del lugar.</p>
	Irreprochable conducta anterior (letra e)	<p>No concurre, dado que existen antecedentes que dan cuenta de que, en el pasado el titular de la unidad fiscalizable fue objeto de un procedimiento administrativo sancionatorio. En efecto, en el procedimiento Rol D-040-2022, incoado por esta SMA, en contra de Sol del Inca SpA, titular de “Sol Restaurant” –mismo titular y unidad fiscalizable de autos–, mediante la Res. Ex. N° 1/Rol D-040-2022, se formularon cargos por el hecho infraccional consistente en la obtención, con fecha 2 de noviembre de 2021, de un Nivel de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 50 dB(A), medición efectuada en horario nocturno, en condición externa, en un receptor sensible ubicado en Zona II, que generó el incumplimiento del D.S. N° 38/2011 MMA, y, cuya infracción fue calificada como leve en virtud del numeral 3º del artículo 36 de la LOSMA.</p> <p>Posteriormente, mediante Res. Ex. N° 1946/Rol D-040-2022, se procedió a aplicar al titular la sanción consistente en una multa de 1,2 UTA.</p>
	Medidas correctivas (letra i)	<p>Concurre parcialmente, dado que, si bien el titular habría realizado medidas correctivas con posterioridad al hecho infraccional –considerando que las mediciones de ruido con excedencias se efectuaron el 7 de septiembre de 2023 y de 6 agosto de 2024–, no existen antecedentes suficientes en el presente procedimiento que permitan a esta SMA establecer la idoneidad y eficacia de dichas medidas, en tanto, posterior a la ejecución de medidas, no se remitió a la SMA una nueva medición.</p> <p>Al respecto, de acuerdo a los descargos presentados por el titular, en primer lugar, se realizaron medidas consistentes en la limpieza de las campanas de acero inoxidable y de lata galvanizada; la limpieza de los dispositivos de climatización (extractores y filtros); y cambio de filtros con su respectiva instalación. Conforme a</p>

Circunstancias artículo 40 LOSMA	Ponderación de circunstancias
	<p>las dos facturas acompañadas, que fueron emitidas con fecha 17 de noviembre de 2023 y 18 de marzo de 2024, las medidas se habrían realizado al menos durante este período, y por ende, posterior al hecho de la infracción, considerando que la primera excedencia fue constada el 7 de septiembre de 2023⁸. Si bien, estas medidas inicialmente podrían mitigar en parte las emisiones de ruido esto sólo sería de carácter temporal –vale decir mientras se mantenga la limpieza de los dispositivos–, por lo que no es posible considerarlas eficaces para mitigar las excedencias constatadas. A esto se suma, que no se acompañan antecedentes que permitan a esta SMA apreciar la efectividad de esta medida en la reducción de los niveles ruido dentro del límite máximo permisible.</p> <p>En segundo lugar, el titular ejecutó un cierre total de la ventana que da al patio exterior del establecimiento, conforme consta en el set de fotografías que se acompañan en el segundo otrosí del escrito de descargos, ya mencionado en lo precedente. Sin embargo, no se presentan antecedentes que den cuenta de la materialidad, posicionamiento y extensión de esta medida por lo que no es posible evaluar su idoneidad y determinar su eficacia en la mitigación de las emisiones de ruido. Además, se advierte, que las fotografías acompañadas no se encuentran fechadas ni georreferenciadas por lo que no hay certeza de la época de ejecución de dicha medida, ni sobre su posición en la unidad fiscalizable y en relación a la ubicación de las fuentes sonoras y los receptores.</p> <p>El titular también indicó que realizó un “<i>cambio de motores del techo del restaurante al interior</i>”, y, la incorporación de silenciadores en el extractor de la campana de la cocina, no obstante, no acompaña medios de verificación que permitan acreditar la</p>

⁸ Tal como se señaló precedentemente, el titular acompaña en el segundo otrosí del escrito de descargos, la Factura electrónica N° 3, emitida con fecha 17 de noviembre de 2023, y la Factura electrónica N° 17, emitida con fecha 18 de marzo de 2024.

Circunstancias artículo 40 LOSMA		Ponderación de circunstancias
		<p>ejecución de estas medidas. Si bien, el titular señala que dichas medidas constarían en el set de fotografías ya referido anteriormente –con la salvedad de que se encuentran sin fechar ni georreferenciar y los reparos derivado de ello–, se observa, que estas muestran el techo del establecimiento, la existencia de equipos de climatización y/o refrigeración, ductos de ventilación, y, el cierre total de lo que sería la ventana que da al patio exterior del establecimiento, sin que sea posible constatar el cambio de motores ni la instalación de silenciadores.</p> <p>Por último, cabe señalar que, las medidas correctivas que eventualmente podrá tener en cuenta esta SMA son aquellas efectivamente ejecutadas, establecido lo anterior, la empresa menciona dentro de las medidas correctivas a acciones que aún no se han ejecutado –encierro acústico e instalación de base anti vibratoria– por lo que estas no podrán ser consideradas como tales⁹.</p>
Grado de participación (letra d)		Se descarta pues la atribución de responsabilidad de la infracción es a título de autor.
Factores de Incremento	La intencionalidad en la comisión de la infracción (letra d)	<p>Concurre, ya que de acuerdo a los antecedentes del presente procedimiento es posible concluir que existe un conocimiento de la obligación contenida en la norma, así como de la conducta que se realiza con anterioridad al inicio del presente procedimiento sancionatorio. En efecto, mediante la Res. Ex. N° 1/Rol D-040-2022 dictada por esta SMA¹⁰, en el procedimiento sancionatorio Rol D-040-2022, se formularon cargos en contra del titular de la unidad fiscalizable de autos. Dicha resolución se notificó personalmente al titular, con fecha 24 de marzo de 2022. El cargo se fundó en la infracción consistente en la obtención, con fecha 2 de noviembre de 2021, de un Nivel de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 50 dB(A), medición efectuada en horario nocturno, en condición externa, en un receptor sensible ubicado en Zona II, que generó el incumplimiento del D.S. N° 38/2011 MMA, y que</p>

⁹ Se hace presente que el titular acompaña correo electrónico de fecha 15 de noviembre de 2024, enviado por la empresa Sonoflex, en donde se adjunta la Oferta N° 19.059 sobre provisión de materiales y antecedentes técnicos, asociada a las medidas que se pretenden realizar a futuro.

¹⁰ Dicha resolución fue notificada personalmente al titular, según consta en el acta de notificación personal de fecha 24 de marzo de 2022.

Circunstancias artículo 40 LOSMA		Ponderación de circunstancias
		fue calificada como infracción leve, en virtud del numeral 3º del artículo 36 de la LOSMA.
	La conducta anterior del infractor (letra e)	Concurre , pues consta en contra del titular de la unidad fiscalizable la siguiente sanción en el procedimiento Rol D-040-2022, mediante Res. Ex. N° 1946/Rol D-040-2022 de esta SMA, correspondiente a una multa de 1,2 UTA.
	Falta de cooperación (letra i)	Concurre parcialmente , pues no respondió el ordinal 4 del Resuelvo VIII , acerca del requerimiento de información, de la Res. Ex. N° 1/Rol D-220-2024 . Se requería al titular que acompañará un plano simple que ilustrará la ubicación de los equipos generadores de ruido, indicando la orientación y referencia con los puntos de medición de ruidos individualizados en las fichas de medición de ruidos incorporadas en los informes DFZ-2024-141-XIII-NE y DFZ-2024-1461-XIII-NE, y, las dimensiones del lugar.
	Incumplimiento de MP (letra i)	No aplica , pues no se han ordenado medidas provisionales pre procedimentales en el presente procedimiento.
Tamaño económico	La capacidad económica del infractor (letra f)	De conformidad a la información remitida por la empresa –correspondiente al año comercial 2023 ¹¹ , el titular se encuentra dentro de la categoría de tamaño económico MEDIANA 1 . Por tanto, procede la aplicación de un ajuste para la disminución del componente de afectación de la sanción.
Incumplimiento de PdC	El cumplimiento del programa señalado en la letra r) del artículo 3º (letra g)	No aplica , en atención a que en el presente procedimiento no se ha ejecutado insatisfactoriamente un programa de cumplimiento.

¹¹ En la presentación complementaria a los descargos, ya referida en el considerando 13. de este acto administrativo, el titular acompaña el balance general del ejercicio comercial comprendido entre el primero de enero y el 31 de diciembre de 2023.

A. El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción (letra c), del artículo 40 LOSMA)

42. La configuración y el análisis de los escenarios que se describen a continuación, fueron efectuados considerando la situación existente durante la actividad de medición de ruido efectuada con fecha 7 de septiembre de 2023 ya referida anteriormente, en donde se registró su primera excedencia de **48 dB(A)** por sobre la norma en horario nocturno en el receptor N° 1, ubicado en la calle Manuel Cruzat N° 2.748, comuna de Providencia, Región Metropolitana, siendo el ruido emitido por “Sol Restaurant”.

A.1. Escenario de cumplimiento

43. Este se determina a partir de los costos asociados a las acciones o medidas de mitigación de ruidos que, de haber sido implementadas de forma oportuna, hubiesen posibilitado el cumplimiento de los límites de presión sonora establecidos en el D.S. N° 38/2011 MMA y, por lo tanto, evitado el incumplimiento. Las medidas identificadas como las más idóneas para haber evitado la excedencia de la norma por parte del establecimiento objeto del presente procedimiento y sus respectivos costos son los siguientes:

Tabla 5. Costos de medidas que hubiesen evitado la infracción en un escenario de cumplimiento¹²

Medida	Costo (sin IVA)		Referencia /Fundamento
	Unidad	Monto	
Barrera acústica con cumbre 40 m2	\$	857.120	PdC ROL D-066-2021
Costo total que debió ser incurrido	\$	857.120	

44. En relación a las medidas y costos previamente señalados, cabe indicar que se toman como referencia los costos asociados al dictamen anterior de esta misma unidad fiscalizable, emitido en el procedimiento sancionatorio **Rol D-040-2022**, de esta Superintendencia, en función de que los ruidos molestos establecidos en dicha oportunidad siguen siendo los mismos a los que motivaron el presente sancionatorio, ya referidos anteriormente.

45. Bajo un supuesto conservador, se considera que los costos de las medidas de mitigación debieron haber sido incurridos, al menos, de forma previa a la fecha de pago de la multa impuesta en el procedimiento **Rol D-040-2022**, el día 5 de diciembre de 2022.

A.2. Escenario de Incumplimiento

46. Este se determina a partir de los costos que han sido incurridos por motivo de la infracción –en este caso, los costos asociados a medidas de mitigación de ruidos u otros costos incurridos por motivo de la excedencia de la norma–, y las respectivas fechas o períodos en que estos fueron incurridos.

¹² En el caso de costos en UF, su expresión en pesos se efectúa en base al valor promedio de la UF del mes en que se debió haber incurrido en el costo.

47. De acuerdo con los antecedentes disponibles en el procedimiento, los costos incurridos con motivo de la infracción que se encuentran asociados a las medidas correctivas efectivamente implementadas y otros costos incurridos a propósito de la infracción que, se tiene por acreditados, son los siguientes:

Tabla 6. Costos incurridos por motivo de la infracción en escenario de incumplimiento¹³

Medida	Costo (sin IVA)		Fecha o periodo en que se incurre en el costo	Documento respaldo
	Unidad	Monto		
Limpieza de campana, filtros, conductos y extractor.	\$	580.000	17-03-2023	Factura N°3
Costo total incurrido	\$ 580.000			

48. En relación con las medidas y costos señalados anteriormente, cabe indicar que, no se consideran los costos incurridos en la compra de filtros de carbón ya que son parte íntegra de los costos asociados al negocio. Así también, se descartan los costos relativos a la Oferta N° 19.059 elaborada por Sonoflex dado que, conforme a lo señalado por el titular en su escrito de descargos ya referido precedentemente, dichas medidas no se encuentran aún ejecutadas, tampoco existen antecedentes que permitan acreditar su instalación.

49. Asimismo, en lo que respecta a las demás medidas informadas por el titular y de acuerdo a lo establecido en el considerando 42. de este acto, el titular ejecutó un cierre total de la ventana que da al patio exterior del establecimiento, conforme consta en el set de fotografías que se acompaña en el segundo otrosí del escrito de descargos, ya mencionado en lo precedente. Sin embargo, no se presentan antecedentes que den cuenta de la materialidad, posicionamiento y extensión de esta medida por lo que no es posible evaluar su idoneidad y determinar su eficacia en la mitigación de las emisiones de ruido. Además, se advierte, que las fotografías acompañadas no se encuentran fechadas ni georreferenciadas por lo que no hay certeza de la época de ejecución de dicha medida, ni sobre su posición en la unidad fiscalizable y en relación a la ubicación de las fuentes sonoras y los receptores.

50. Junto con ello, el titular afirma que realizó un “*cambio de motores del techo del restaurante al interior*”, y, la incorporación de silenciadores en el extractor de la campana de la cocina, no obstante, no acompañó medios de verificación que permitan acreditar la ejecución de estas medidas. Si bien, el titular señala que dichas medidas constarían en el set de fotografías ya referido anteriormente –con la salvedad de que se encuentran sin fechar ni georreferenciar y los reparos derivados de ello–, no es posible constatar el cambio de motores ni la instalación de silenciadores.

51. Respecto de costos asociados a la implementación de medidas que no han sido ejecutadas a la fecha del presente acto –determinados como la diferencia entre los costos que debió incurrir en un escenario de cumplimiento y los costos efectivamente incurridos–, bajo un supuesto conservador para efectos de la modelación, se considera que estos son incurridos en la fecha estimada de pago de multa, configurando un beneficio económico por el retraso de estos costos hasta dicha fecha.

¹³ En el caso de costos en UF, su expresión en pesos se efectúa en base al valor promedio de la UF del mes en que el costo fue incurrido.

A.3. Determinación del beneficio económico

52. En la siguiente tabla se resume el origen del beneficio económico, que resulta de la comparación de los escenarios de cumplimiento e incumplimiento, así como también el resultado de la aplicación del método de estimación de beneficio económico utilizado por esta Superintendencia. Para efectos de la estimación, se consideró una fecha de pago de multa al 24 de julio de 2025, y una tasa de descuento de 9,7%, estimada en base a información de referencia del rubro de restaurant. Los valores en UTA se encuentran expresados al valor de la UTA del mes de junio de 2025.

Tabla 7. Resumen de la ponderación de Beneficio Económico

Costo que origina el beneficio	Costos retrasados		Beneficio económico (UTA)
	\$	UTA	
Costos retrasados por la implementación de medidas por motivo de la infracción, de forma posterior a la constatación de esta.	857.120	1,0	0,1

53. Por lo tanto, la presente circunstancia será considerada en la determinación de la sanción específica aplicable a la infracción.

B. Componente de Afectación

B.1. Valor de Seriedad

B.1.1 *La importancia del daño causado o del peligro ocasionado (letra a), del artículo 40 LOSMA)*

54. La letra a) del artículo 40 de la LOSMA se vincula a los efectos ocasionados por la infracción cometida, estableciendo dos hipótesis de procedencia: la ocurrencia de un daño o de un peligro atribuible a una o más infracciones cometidas por el infractor.

55. Es importante destacar que el concepto de daño al que alude la letra a) del artículo 40 de la LOSMA, es más amplio que el concepto de daño ambiental del artículo 2 letra e) de la Ley N° 19.300, referido también en los numerales 1 letra a) y 2 letra a) del artículo 36 de la LOSMA. De esta forma, su ponderación procederá siempre que se genere un menoscabo o afectación que sea atribuible a la infracción cometida, se trate o no de un daño ambiental. En consecuencia, se puede determinar la existencia de un daño frente a la constatación de afectación a la salud de las personas y/o menoscabo al medio ambiente, sean o no significativos los efectos ocasionados.

56. En el presente caso, no existen antecedentes que permitan confirmar la generación de un daño producto de la infracción, al no haberse constatado una pérdida, disminución, detrimento o menoscabo al medio ambiente o uno o más de sus componentes, ni afectación a la salud de las personas que sea consecuencia directa de la

infracción constatada. Por lo tanto, el daño no está acreditado en el presente procedimiento sancionatorio.

57. En cuanto al concepto de peligro, los tribunales ambientales han indicado que “[d]e acuerdo al texto de la letra a) del artículo 40, existen dos hipótesis diversas que permiten configurarla. La primera de ellas, es de resultado, que exige la concurrencia de un daño; mientras que la segunda, es una hipótesis de peligro concreto, de ahí que el precepto hable de “peligro ocasionado”, es decir, requiere que se haya presentado un riesgo de lesión, más no la producción de la misma.”¹⁴ Vale decir, la distinción que realizan los tribunales entre el daño y el peligro indicados en la letra a) del artículo 40 de la LOSMA, se refiere a que en la primera hipótesis -daño- la afectación debe haberse producido, mientras que en la segunda hipótesis -peligro ocasionado- basta con que exista la posibilidad de una afectación, es decir, un riesgo. Debido a lo anterior, para determinar el peligro ocasionado, se debe determinar si existió o no un riesgo de afectación.

58. Conforme a lo ya indicado, el Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “SEA”) definió el concepto de riesgo como la “probabilidad de ocurrencia del efecto adverso sobre el receptor”¹⁵. En este sentido, el mismo organismo indica que, para evaluar la existencia de un riesgo, se deben analizar dos requisitos: a) si existe un peligro¹⁶ y b) si se configura una ruta de exposición que ponga en contacto dicho peligro con un receptor sensible¹⁷, sea esta completa o potencial¹⁸. El SEA ha definido el peligro como “capacidad intrínseca de una sustancia, agente, objeto o situación de causar un efecto adverso sobre un receptor”¹⁹. Conforme a lo anterior, para determinar si existe un riesgo, a continuación, se evaluará si en el presente procedimiento los antecedentes permiten concluir que existió un peligro, y luego si existió una ruta de exposición a dicho peligro.

59. En relación al primer requisito relativo a la existencia de un peligro, entendido como capacidad intrínseca de una sustancia, agente, objeto o situación de causar un efecto adverso sobre un receptor, el conocimiento científicamente afianzado ha señalado que los efectos adversos del ruido sobre la salud de las personas, reconocidos por la Organización Mundial de la Salud²⁰ y otros organismos como la Agencia de Protección Ambiental de EEUU, y el Programa Internacional de Seguridad Química (IPCA), son: efectos cardiovasculares, respuestas hormonales (hormonas de estrés) y sus posibles consecuencias sobre el metabolismo

¹⁴ Iltre. Segundo Tribunal Ambiental, sentencia en causa Rol R-128-2016, de fecha 31 de marzo de 2017 [caso MOP – Embalse Ancoa]

¹⁵ Servicio de Evaluación Ambiental. 2012. “Guía de evaluación de impacto ambiental, riesgo para la salud de la población”. pág. 19. Disponible en línea:

http://www.sea.gob.cl/sites/default/files/migration_files/20121109_GUIA_RIESGO_A_LA_SALUD.pdf

¹⁶ En este punto, debe indicarse que el concepto de “peligro” desarrollado por el SEA se diferencia del concepto desarrollado por los tribunales ambientales de “peligro ocasionado” contenido en la letra a) del artículo 40 de la LOSMA.

¹⁷ Servicio de Evaluación Ambiental. 2012. “Guía de evaluación de impacto ambiental, riesgo para la salud de la población”. pág. 19. Disponible en línea:

http://www.sea.gob.cl/sites/default/files/migration_files/20121109_GUIA_RIESGO_A_LA_SALUD.pdf

¹⁸ Véase Servicio de Evaluación Ambiental. 2012. “Guía de evaluación de impacto ambiental, riesgo para la salud de la población”. Al respecto, una ruta de exposición completa, es la que se configura cuando se presentan todos los elementos enlistados en la página 39 del documento, y una ruta de exposición potencial es aquella a la que le falta uno o más de los elementos indicados, pero respecto de la cual existe información disponible que indica que la exposición es probable.

¹⁹ Ídem.

²⁰ World Health Organization Regional Office for Europe. Night Noise Guidelines for Europe (2009). WHO Regional Office for Europe Publications. Disponible online en: <http://www.euro.who.int/en/health-topics/environment-and-health/noise/publications/2009/night-noise-guidelines-for-europe>.

humano y sistema inmune, rendimiento en el trabajo y la escuela, molestia, interferencia en el comportamiento social (agresividad, protestas y sensación de desamparo), interferencia con la comunicación oral, efectos sobre fetos y recién nacidos y efectos sobre la salud mental²¹.

60. Ahora bien, respecto al peligro específico del ruido nocturno, se puede señalar que existe evidencia suficiente de sus efectos inmediatos sobre el sueño y calidad de vida y bienestar. Respecto a la calidad del sueño, el ruido nocturno, genera efectos como: despertares nocturnos o demasiado temprano, prolongación del período del comienzo del sueño, dificultad para quedarse dormido, fragmentación del sueño, reducción del período del sueño e incremento de la movilidad media durante el sueño. Respecto a la calidad de vida y bienestar, existe evidencia para efectos como molestias durante el sueño y uso de somníferos y sedantes. También, el ruido nocturno puede afectar condiciones médicas, provocando insomnio (diagnosticado por un profesional médico). Además de efectos directos en el sueño, el ruido durante el sueño provoca: incremento de la presión arterial, de la tasa cardíaca y de la amplitud del pulso, vasoconstricción, cambios en la respiración, arritmias cardíacas, incremento del movimiento corporal y procesos de excitación de los sistemas nervioso central y vegetativo²².

61. Asimismo, la exposición al ruido tiene un impacto negativo en la calidad de vida de las personas por cuanto incide en la generación de efectos emocionales negativos, tales como irritabilidad, ansiedad, depresión, problemas de concentración, agitación y cansancio, siendo mayor el efecto cuanto más prolongada sea la exposición al ruido²³.

62. Conforme a lo indicado en los considerandos anteriores, el ruido es un agente con la capacidad intrínseca de causar un efecto adverso sobre un receptor, por lo que se configura el primer requisito del riesgo, o sea, el peligro del ruido.

63. Por otra parte, es posible afirmar que la infracción generó un riesgo a la salud de la población, puesto que, en el presente caso, se verificaron los elementos para configurar una ruta de exposición completa²⁴. Lo anterior, debido a que existe una fuente de ruido identificada, se identifica al menos un receptor cierto²⁵ y un punto de exposición (receptor identificado en la ficha de medición de ruidos como Receptor N°1, de la actividad de fiscalización realizada en el domicilio del receptor) y un medio de desplazamiento, que en este caso es el aire, y las paredes que transfieren las vibraciones. En otras palabras, se puede afirmar que, al constatarse la existencia de personas expuestas al peligro ocasionado por el nivel de presión sonora emitida por la fuente, cuyo valor registrado excedió los niveles permitidos por la norma, se configura una ruta de exposición completa y, por tanto, se configura, a su vez, un riesgo.

²¹ Guía OSMAN Andalucía. Ruido y Salud (2010), página 19.

²² Ibíd., páginas 22-27.

²³ Ibíd.

²⁴ La ruta de exposición completa se configura cuando todos los siguientes elementos están presentes: Una fuente contaminante, por ejemplo, una chimenea o derrame de combustible; un mecanismo de salida o liberación del contaminante; medios para que se desplace el contaminante, como las aguas subterráneas, el suelo y el subsuelo, el agua superficial, la atmósfera, los sedimentos y la biota, y mecanismos de transporte; un punto de exposición o un lugar específico en el que la población puede entrar en contacto con el contaminante; una vía de exposición por medio de la que los contaminantes se introducen o entran en contacto con el cuerpo (para contaminantes químicos, las vías de exposición son inhalación [p. ej., gases y partículas en suspensión], ingesta [p. ej., suelo, polvo, agua, alimentos] y contacto dérmico [p. ej., suelo, baño en agua]); y una población receptora que esté expuesta o potencialmente expuesta a los contaminantes.

²⁵ SEA, 2012. Guía de Evaluación de impacto ambiental riesgo para la salud de la población en el SEIA. Concepto de riesgo en el artículo 11 de la Ley N°19.300, página N°20.

64. Una vez determinada la existencia de un riesgo, corresponde ponderar su importancia. La importancia alude al rango de magnitud, entidad o extensión de los efectos generados por la infracción, o infracciones, atribuidas al infractor. Esta ponderación permitirá que este elemento sea incorporado en la determinación de la respuesta sancionatoria que realiza la SMA.

65. Al respecto, es preciso considerar que los niveles permitidos de presión sonora establecidos por medio del D.S. N° 38/2011 MMA fueron definidos con el objetivo de proteger la salud de las personas, en base a estudios que se refieren a los límites tolerables respecto del riesgo a la salud que el ruido puede generar. Por tanto, es posible afirmar razonablemente que a mayor nivel de presión sonora por sobre el límite normativo, mayor es la probabilidad de ocurrencia de efectos negativos sobre el receptor, es decir, mayor es el riesgo ocasionado.

66. En este sentido, la emisión de un nivel de presión sonora de 50 dB(A), en horario nocturno, que llevó una superación respecto del límite normativo de 5 dB(A), corresponde a un aumento en un factor multiplicativo de 3,2 en la energía del sonido²⁶ aproximadamente, respecto a aquella permitida para el nivel de ruido tolerado por la norma. Lo anterior da cuenta de la magnitud de la contaminación acústica generada por la actividad del titular.

67. Como ya fue señalado, otro elemento que incide en la magnitud del riesgo es el tiempo de exposición al ruido por parte del receptor. Al respecto, según los casos que esta Superintendencia ha tramitado en sus años de funcionamiento, le permiten inferir que los dispositivos emisores de ruido tienen un funcionamiento periódico, puntual o continuo²⁷. De esta forma, en base a la información entregada por el titular respecto a la frecuencia de funcionamiento, se ha determinado para este caso una frecuencia de funcionamiento periódica en relación con la exposición al ruido en donde, acorde a la constatación de la superación, esta exposición sólo superaría el límite normativo durante el horario nocturno²⁸, en base a un criterio de horas proyectadas a un año de funcionamiento de la unidad fiscalizable.

68. En razón de lo expuesto, es posible sostener que la superación de los niveles de presión sonora, sumado a la frecuencia de funcionamiento y por ende la exposición al ruido constatada durante el procedimiento sancionatorio, permite inferir que **efectivamente se ha acreditado un riesgo a la salud de carácter bajo, y por lo tanto, será considerado en esos términos en la determinación de la sanción específica.**

²⁶Canadian Centre for Occupational Health and Safety. Disponible en línea en: https://www.ccohs.ca/oshanswers/phys_agents/noise_basic.html

²⁷ Por **funcionamiento puntual** se entiende aquellas actividades que se efectúan una vez o más, pero que no se realizan con periodicidad, estimándose que estas son menores a 168 horas de funcionamiento al año. Por **funcionamiento periódico**, se entenderá aquellas actividades que se realizan en intervalos regulares de tiempo o con cierta frecuencia, descartando una frecuencia de funcionamiento puntual o continua, las horas de funcionamiento anual varían entre 168 y 7280 horas. Finalmente, por **funcionamiento continuo**, se refiere a aquellos equipos, maquinarias, entre otros, que funcionan todo el tiempo y su frecuencia de funcionamiento anual se encuentra dentro de un rango mayor a 7280 horas.

²⁸ Por tanto, no será ponderado el funcionamiento diurno en la presente circunstancia.

B.1.2 El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción (letra b), del artículo 40 LOSMA)

69. Mientras en la letra a) se pondera la importancia del peligro concreto –riesgo– ocasionado por la infracción, esta circunstancia introduce un criterio numérico de ponderación, que recae exclusivamente sobre la cantidad de personas que podrían haber sido afectadas en base al riesgo que se haya determinado en función de la ponderación de la letra a). Si bien los antecedentes acompañados en el presente procedimiento han permitido constatar la existencia de peligro para la salud de las personas, esta circunstancia del artículo 40 de la LOSMA no requiere que se produzca un daño o afectación, sino solamente la posibilidad de afectación asociada a un riesgo a la salud sea este significativo o no.

70. El razonamiento expuesto en el párrafo precedente ha sido corroborado por la Excelentísima Corte Suprema, en sentencia de fecha 04 de junio de 2015, dictada en autos caratulados “Sociedad Eléctrica Santiago S.A contra Superintendencia del Medio Ambiente”, Rol N° 25931-2014, disponiendo: *“a juicio de estos sentenciadores, no requiere probar que se haya afectado la salud de las personas, sino que debe establecerse la posibilidad de la afectación, cuestión que la SMA realizó en monitoreos nocturnos en que quedó establecido la superación de los niveles establecidos en el Decreto Supremo N° 146 del año 1997”*.

71. Con el objeto de determinar el número de eventuales afectados por los ruidos emitidos desde la fuente emisora, se procedió a evaluar el número de habitantes que se ven potencialmente afectados debido a las emisiones de dicha fuente. Para lo anterior se procedió, en primera instancia, a establecer un Área de Influencia (en adelante, “AI”) de la fuente de ruido, considerando que ésta se encuentra en una Zona II.

72. Para determinar el AI, se consideró el hecho que la propagación de la energía sonora se manifiesta en forma esférica, así como su correspondiente atenuación con la distancia, la que indica que al doblarse la distancia se disminuye 6 dB(A) la presión sonora. Para lo anterior, se utilizó la expresión que determina que la amplitud del nivel de presión del sonido emitido desde una fuente puntual es, en cada punto, inversamente proporcional a la distancia de la fuente.

73. Del mismo modo considerando que también existen fenómenos físicos que afectarían la propagación del sonido, atenuándola como por ejemplo, la divergencia geométrica, la reflexión y la difracción en obstáculos sólidos, y la refracción y la formación de sombras por los gradientes de viento y temperatura; debido principalmente a que las condiciones del medio de propagación del sonido no son ni homogéneas ni estables; y dado el conocimiento empírico adquirido por esta SMA en sus años de funcionamiento, a través de cientos de casos analizados de infracciones al D.S. N° 38/2011 MMA, le han permitido actualizar su estimación del AI, incorporando un factor de atenuación ($Fa_{(\Delta L)}$) del radio del AI orientado a aumentar la representatividad del número de personas afectadas en función de las denuncias presentadas ante esta Superintendencia. En base a lo anterior, la fórmula actualizada a utilizar, para la determinación del número de personas, corresponde a:

$$L_p = L_x - 20 \log_{10} \frac{r}{r_x} - Fa_{(\Delta L)} \text{ db}^{29}$$

Donde,

- L_x : Nivel de presión sonora medido.
- r_x : Distancia entre fuente emisora y receptor donde se constata excedencia.
- L_p : Nivel de presión sonora en cumplimiento de la normativa.
- r : Distancia entre fuente emisora y punto en que se daría cumplimiento a la normativa (radio del AI).
- Fa : Factor de atenuación.
- ΔL : Diferencia entre Nivel de Presión Sonora medido y Nivel de Presión Sonora en cumplimiento normativo.

74. En base a lo anterior, considerando el máximo registro obtenido desde el receptor sensible el día 6 de agosto de 2024, que corresponde a 50 dB(A), generando una excedencia de 5 dB(A), y la distancia lineal que existe entre la fuente de ruido y el receptor en donde se constató excedencia de la normativa, se obtuvo un radio del AI aproximado de 51,3 metros desde la fuente emisora.

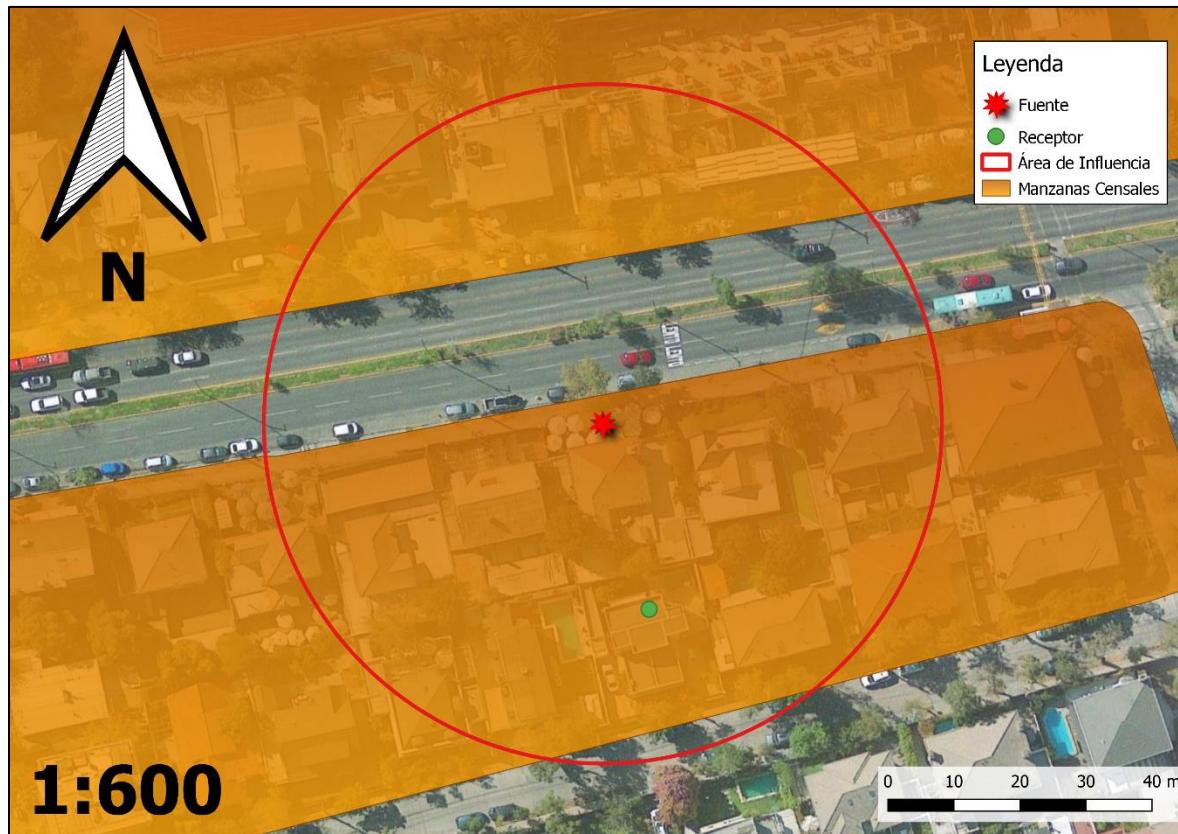
75. En segundo término, se procedió entonces a interceptar dicha AI con la información de la cobertura georreferenciada de las manzanas censales³⁰ del Censo 2017³¹, para la comuna de Providencia, en la región Metropolitana, con lo cual se obtuvo el número total de personas existentes en cada una de las intersecciones entre las manzanas censales y el AI, bajo el supuesto que la distribución de la población determinada para cada manzana censal es homogénea, tal como se presenta en la siguiente imagen:

²⁹ Fórmula de elaboración propia, basada en la “Atenuación del ruido con la distancia”. Harris, Cyril, Manual para el control de ruido Instituto de estudios de administración local, Madrid, 1977. Página 74.

³⁰ Manzana censal: unidad geográfica básica con fines estadísticos que conforman zonas censales en áreas urbanas. Contiene un grupo de viviendas contiguas o separadas, edificios, establecimientos y/o predios, delimitados por rasgos geográficos, culturales y naturales.

³¹ <http://www.censo2017.cl/servicio-de-mapas/>

Imagen 1. Intersección manzanas censales y AI



Fuente: Elaboración propia en base a software QGIS 3.28.11 e información georreferenciada del Censo 2017.

76. A continuación, se presenta la información correspondiente a cada manzana censal del AI definida, indicando: ID correspondiente por manzana censal, ID definido para el presente procedimiento sancionatorio (ID PS), sus respectivas áreas totales y número de personas en cada manzana. Asimismo, se indica la cantidad estimada de personas que pudieron ser afectadas, determinada a partir de proporción del AI sobre el área total, bajo el supuesto que la distribución de la población determinada para cada manzana censal es homogénea.

Tabla 8. Distribución de la Población Correspondiente a Manzanas Censales

IDPS	ID Manzana Censo	Nº de Personas	Área aprox.(m ²)	A. Afectada aprox. (m ²)	% de Afectación aprox.	Afectados aprox.
M1	13123041003004	362	112487,219	1704,347	1,515	5
M2	13123041003033	77	10043,317	4457,241	44,38	34

Fuente: Elaboración propia a partir de información de Censo 2017.

77. En consecuencia, de acuerdo con lo presentado en la tabla anterior, el número de personas que se estimó como potencialmente afectadas por la fuente emisora, que habitan en el buffer identificado como AI, es de **39 personas**.

78. Por lo tanto, la **presente circunstancia será considerada en la determinación de la sanción específica aplicable a la infracción**.

B.1.3 La importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental (letra i), del artículo 40 LOSMA)

79. La importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental es una circunstancia que permite valorar la relevancia que un determinado incumplimiento ha significado para el sistema regulatorio ambiental, más allá de los efectos propios que la infracción ha podido generar. La valoración de esta circunstancia permite que la sanción cumpla adecuadamente su fin preventivo, y que se adecúe al principio de proporcionalidad entre la infracción y la sanción.

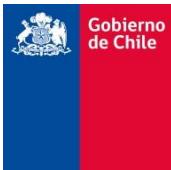
80. Cada infracción cometida afecta la efectividad del sistema jurídico de protección ambiental, pero esta consecuencia negativa no tendrá siempre la misma seriedad, sino que dependerá de la norma específica que se ha incumplido, así como la manera en que ha sido incumplida. Al ponderar la importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental se debe considerar aspectos como: el tipo de norma infringida, su rol dentro del esquema regulatorio ambiental, su objetivo ambiental y las características propias del incumplimiento que se ha cometido a la norma.

81. Dado que se trata de una circunstancia que se refiere a la importancia de la norma infringida y las características de su incumplimiento, concurre necesariamente en todos los casos en los cuales la infracción es configurada. Esto se diferencia de las circunstancias que se relacionan con los efectos de la infracción, las que pueden concurrir o no dependiendo de las características del caso.

82. En el presente caso la infracción cometida implica la vulneración de la norma de emisión de ruidos, establecida mediante el D.S. N° 38/2011 MMA, la cual, de acuerdo con su artículo primero, tiene por objetivo *“proteger la salud de la comunidad mediante el establecimiento de niveles máximos de emisión de ruido generados por las fuentes emisoras de ruido que esta norma regula”*. Los niveles máximos de emisión de ruidos se establecen en términos del nivel de presión sonora corregido, medidos en el receptor sensible. Estos límites son diferenciados de acuerdo con la localización del receptor, según la clasificación por zonas establecida en la norma, así como por el horario en que la emisión se constata, distinguiendo horario diurno y nocturno.

83. La relevancia de este instrumento para el sistema regulatorio ambiental chileno radica en que la emisión de niveles de presión sonora por sobre los límites establecidos en la norma vulnera el objetivo de protección a la salud de la población, de los riesgos propios de la contaminación acústica, encontrándose en todos los casos un receptor expuesto al ruido generado, ocasionándose un riesgo a la salud y potencialmente un detrimento en la calidad de vida de las personas expuestas. Cabe agregar, asimismo, que esta corresponde a la única norma que regula de forma general y a nivel nacional los niveles de ruido a los cuales se expone la comunidad, aplicándose a un gran número de actividades productivas, comerciales, de esparcimiento y de servicios, faenas constructivas y elementos de infraestructura, que generan emisiones de ruido.

84. En el mismo sentido, solo fue posible constatar por medio del instrumental y metodologías establecidas en la norma de emisión, **dos ocasiones** de incumplimiento de la normativa –imputado en la formulación de cargos–, cuya importancia se ve determinada por la magnitud de excedencia de **cinco decibeles** por sobre el límite establecido en la



norma en horario nocturno en Zona II, constatado con fecha 6 de agosto de 2024. No obstante, lo anterior, dado que la vulneración a la norma de ruidos se encuentra necesariamente asociada a la generación de un riesgo a la salud de las personas, la magnitud de la excedencia en términos de su consideración en el valor de seriedad de la infracción, ha sido ponderada en el marco de la letra a) del artículo 40 de la LOSMA.

VIII. PROPUESTA DE SANCIÓN O ABSOLUCIÓN

85. En virtud del análisis realizado en el presente Dictamen, y en cumplimiento del artículo 53 de la LOSMA, se propondrá la siguiente sanción que a juicio de este Fiscal Instructor corresponde aplicar a **Sol del Inca SpA**.

Se propone una multa de dos coma ocho unidades tributarias anuales (**2,8 UTA**) respecto al hecho infraccional consistente en la excedencia de **3 y 5 dB(A)**, registrado con fecha 7 de septiembre de 2023 y 6 de agosto de 2024 respectivamente, todas las excedencias constatadas en horario nocturno, en condición externa la primera y en condición interna con ventana abierta la segunda, medido en un receptor sensible ubicado en Zona II, que generó el incumplimiento del D.S. N° 38/2011 MMA.

Alexandra Zeballos Chávez
Fiscal Instructora – División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

BOL/MTR
Rol D-220-2024